



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2021-797-00

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **SECONSULCOL SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con NIT No.830.086.452-6, quién actúa a través de su representante legal, en contra de **COLFONDOS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y HÁBEAS DATA.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo que ha enviado sendas comunicaciones a la entidad accionada brindando información para que proceda a la depuración respectiva frente al estado de cuenta; ello, teniendo en cuenta que fue constituido en mora por unos intereses que supuestamente adeuda.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados los derechos fundamentales que considera vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la accionada “...*depurar lo (sic) estado de cuenta, detallando una deuda presunta final*”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 27 de octubre de 2021, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

RESPUESTA DE COLFONDOS S.A

Señaló que, ha brindado respuesta a la petición presentada por la sociedad accionante; de manera que, la presente acción carece de objeto para su continuidad.

Adicionalmente, expresó que el conflicto planteado es de orden legal y no constitucional y, por ende, el escenario natural es el proceso ordinario laboral de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la inconformidad que presente el actor frente al estado actual de cuenta reportado por el fondo de pensiones convocado; ello, a pesar que relacionó los pagos en planillas pero la accionada insiste en no depurar la cartera.

En virtud de lo anterior, se debe determinar si efectivamente la entidad accionada violó los derechos fundamentales de la persona jurídica libelista, en razón a los hechos presentados en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

EL CASO CONCRETO

La sociedad accionante instauró acción de tutela al considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, aduciendo que *“Resulta imprescindible para la presente la*

depuración del estado de cuenta con el fin de que a las personas involucradas les sean abonados su vacíos de tiempo, económicos y de cotizaciones a aplicar”.

Despejado lo anterior, descendiendo al sub examine, pese a que se invocó la vulneración de prerrogativas constitucionales fundamentales, se destaca que, este no es el escenario para entrar a dirimir los conflictos que aquí se suscitan, habida cuenta que al juez constitucional le está vedado impartir ordenes de esa naturaleza e inmiscuirse en circunstancias eminentemente legales, puesto que su competencia radica exclusivamente en la defensa de los derechos constitucionales, caso en el cual la acción de tutela pierde absoluta eficacia y razón de ser en la medida en que no está llamada a actuar en forma paralela o sustituta de los medios de ordinaria procedencia, debido a su carácter eminentemente subsidiario y residual. De manera que, el accionante podrá acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial para ventilar lo aquí pretendido, verbigracia, acudir a la justicia ordinaria.

En efecto, si quien sostiene que ha sido objeto de la vulneración de los derechos fundamentales *“no hace uso de los mecanismos que las distintas jurisdicciones consagran con el objeto de controvertir dichas decisiones o de defender sus derechos que se dicen vulnerados o amenazados, o lo hacen pero en forma extemporánea, no puede acudir a la tutela como una instancia adicional o alternativa que ‘reviva’ oportunidades o recursos procesales ya agotados y cuyas providencias se encuentran ejecutoriadas, pues ello no solo desnaturaliza el sentido y esencia misma del instrumento extraordinario de la tutela, sino que además implicaría el desconocimiento de los principios constitucionales del juez natural y de la firmeza de las providencias judiciales”* (Corte Const., sent. T-160 del 6 de abril de 1995; M.P. Hernando Herrera Vergara).

De manera que, con estribo a las circunstancias invocadas por la sociedad quejosa, no puede pasarse por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio, además que no se evidencia que, en el asunto de marras, se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional¹ ha definido para *“...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”*, poniendo de relieve su necesidad, a saber: *“...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”* (El destacado es del texto). Eventos estos últimos que no concurrieron, pues, no obran los elementos de juicio que devalen una situación que lleve a concluir la causación de un perjuicio de tales connotaciones.

Como corolario, puede deducirse que no concurren las condiciones expuestas en la parte considerativa de este fallo a fin de que proceda la presente acción como mecanismo idóneo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva, ya que la entidad accionante no ha adelantado las acciones judiciales en aras de obtener la *“depuración”* del estado de cuenta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹ Ver Sentencias T-225 del 15 de junio de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 del 24 de mayo de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 del 13 de noviembre de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 del 20 de febrero de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 del 11 de mayo de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por **SECONSULCOL SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con NIT No.830.086.452-6, quién actúa a través de su representante legal, acorde con los hechos y lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

jvr